



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Referencia</b>  | Acción de Tutela   |
| <b>Accionante:</b> | Beatriz Cecilia Arcila Loaiza  |
| <b>Accionado:</b>  | Municipio de Armenia -Tesorería Municipal-   |
| <b>Radicación:</b> | 63-001-41-05-001-2022-00362-00   |
| <b>Tema</b>        | <b>Derecho debido proceso.</b>   |
| <b>Subtemas:</b>   | i) Requisitos de la acción de tutela ii) Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo |

Armenia, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **BEATRIZ CECILIA ARCILA LOAIZA**, en contra del **MUNICIPIO DE ARMENIA -TESORERÍA MUNICIPAL**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental del “debido proceso”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que elevó derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Armenia el día 16 de mayo del año en curso por medio del cual solicitó prescripción del impuesto predial para las calendas de 2015, 2016 y 2017.

Manifestó que, el mencionado derecho de petición fue resuelto mediante la resolución No. 3514 de 2022 por medio

de la cual le indicaron que el fenómeno prescriptivo no opera en razón de que el día 31 de diciembre de 2020 le fue notificada la liquidación del impuesto predial a través de la empresa de mensajería 4/72.

Señaló que, la resolución 1122 de 2021 no fue debidamente notificada puesto que, la misma fue recibida en la Carrera 14 #11N- 109 portería del Edificio Torre Epic en la Castellana dirección errónea a la de su inmueble, la cual es Carrera 14 #12N-07 Edificio Catalina Apartamento 201.

Expuso que, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y que, el 23 de junio de los corrientes la tesorería municipal resolvió no reponer la decisión y así mismo no acceder al recurso de apelación en virtud de la delegación de funciones realizadas por el alcalde municipal de Armenia.

Puntualizó que, se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso pues la resolución 1124 de noviembre de 2021 carece de publicidad por no haber sido notificada en debida forma.

En contestación a la acción constitucional, la **alcaldía de Armenia -Tesorería Municipal-**, aseguró que, la secretaria de hacienda se encuentra actuando apropiadamente frente a los requerimientos formulados por la aquí accionante.

Manifestó que, la notificación de la resolución 1124 de 14 de noviembre del 2020, fue publicada y notificada en la página de la alcaldía el día 15 de marzo del 2021 y que, ha resuelto

a la señora Beatriz Cecilia Arcila Loaiza todos y cada uno de los requerimientos efectuado por ella conforme a los lineamientos normativos.

Por último, explicó que, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial.

Para resolver basten las siguientes,

#### I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

Por otro lado, el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo otros mecanismos i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. T-177 de 2013**).

Respecto a la **subsidiariedad**, según la jurisprudencia constitucional, aquellos conflictos que como el aquí suscitado, versan sobre el reconocimiento de derechos prestacionales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa; empero se ha admitido que se puede desplazar ante la producción de un perjuicio irremediable **(C.C. T-027 de 2003)**.

A partir de lo expuesto, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable.

De otra parte, el principio de **inmediatez** constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos **(C.C. T-332 de 2015)**.

Ahora bien, se han inferido tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental **(C.C. T-246 de 2015)**.

Ahora, dirigiéndonos concretamente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello sólo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, vale la pena señalar el criterio sostenido por la Corte Constitucional a nivel jurisprudencial sobre este tema:

*“30. La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones administrativas se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución, en desarrollo del cual la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia sobre su contenido y alcances fundamentales.*

*Al respecto en sentencia T-214 de 2004 se dijo: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones”.*

*31. En el análisis del debido proceso a instancias de la Administración, es que se ha reconocido la figura de la vía de hecho administrativa. Se decía sobre el particular en sentencia T-995 de 2007 que “La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”. Esta se produce **“cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.***

*En esta línea se dijo en la sentencia T-076 de 2011, retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, que el mismo se concreta en “(i) el*

conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. **Bajo esta perspectiva es que, como mecanismo excepcional, se ha determinado que procede la tutela contra los actos administrativos conforme las reglas comunes, pero enfatizando en particular en la inminencia de perjuicio irremediable y en que el acto sea contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso.** Se habla a este último respecto, como ocurre en materia judicial, de una vía de hecho administrativa que se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución.

32. Ahora bien, no obstante la vía de hecho judicial es un referente de base que puede servir para reconocer las falencias del procedimiento ante la Administración que constituyan vía de hecho, entre una y otra figura existen diferencias que no se pueden desconocer. **De acuerdo con el carácter subsidiario y residual de la tutela, conforme al art. 86 C.P., la posibilidad de tutelar derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales decisiones están, si así se reclama, sujetas a un control jurisdiccional por vocación propia. Es decir que, salvo ciertos supuestos, existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente “a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.””**

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el “*principio de legalidad*”, que presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías

constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se “presume” **(T-076/18)**.

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Artículo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Artículo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

Ahora bien, contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la

persona interesada puede presentar ante la Administración el “recurso de reconsideración”, y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (T-480 de 2014)

### **Caso concreto**

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras se tiene que, la señora Beatriz Cecilia Arcila Loaiza elevó derecho de petición el 16 de mayo del 2022 hacia la Alcaldía Municipal de Armenia con el fin de que esta última, *“declare la perdida de ejecutoriedad de los actos administrativos para cobro ejecutivo que a la fecha de presentación de este escrito se encuentran amparados por el fenómeno de la prescripción aplicables al impuesto predial de los años 2015,2016 y 2017 que recaen sobre el bien inmueble propiedad de la suscrita Beatriz Cecilia Arcila Loaiza, identificado con la ficha catastral No. 01-07-00-00-0022-0902-9-00-00-0027”(...)*

El referido derecho de petición fue resuelto por medio de la resolución No. 3514 del 19 de mayo de 2022 la cual dispone que *“No decretar la prescripción del predio identificado con la ficha catastral No. 0107000000220902900000027 ubicado en la dirección AV Bolívar 12N 07 ap201 edificio catalina de armenia Quindío por concepto de impuesto predial, sobretasa ambiental, sobretasa bomberil, papelería y los*

*correspondientes intereses moratorios de los años gravables 2015,2016 y 2017” (...)*

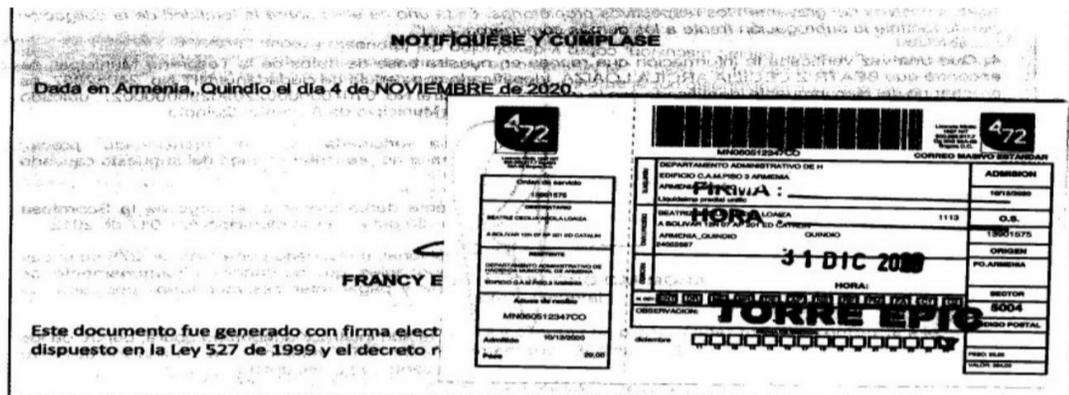
La respectiva resolución en su parte considerativa estableció que:

*“En consideración a las vigencias del 2015 al 2017, la administración dispone de 5 años para determinar la liquidación del impuesto predial, sobretasa ambiental, sobretasa bomberil, conforme lo dispone la normatividad tributaria, lo anterior obedece a que se liquidó el impuesto predial unificado mediante resolución No.1124 del 04 de noviembre de 2020 y se notificó conforme al correo de mensajería 472 guía No. MN060512347CO del 31 de diciembre de 2020” (...)*

Con todo, lo que pretende la accionante con la presente acción de amparo es declarar la nulidad de la notificación de la resolución 1124 del 04 de noviembre de 2020 en razón a que no fue notificada en debida forma y en consecuencia que se declare la prescripción del cobro del impuesto predial para los años 2015 al 2017.

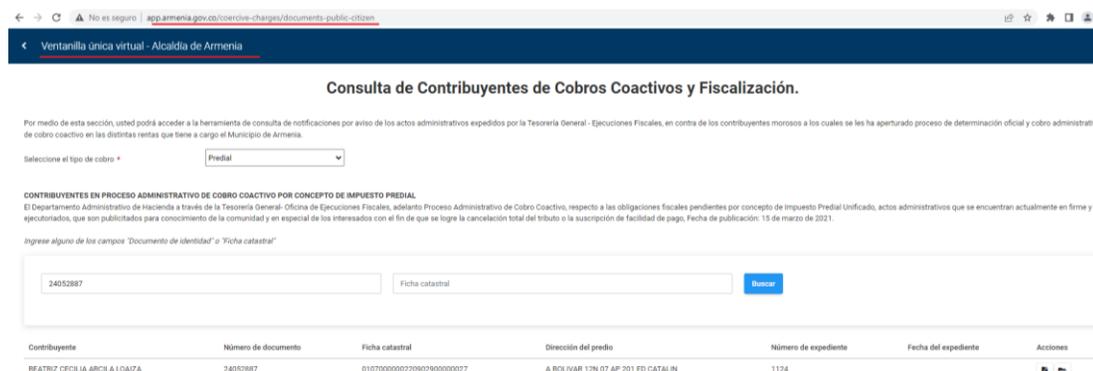
Así las cosas, una vez analizadas las pruebas aportadas, se encuentra que, existe guía de envío No. MN060512347CO calendada el día 14 de diciembre de 2020 realizada por la empresa de correos 472 donde el remitente es el Municipio de Armenia y la destinataria es la promotora de esta acción en la dirección AV BOLIVAR 12N 07 AP 201 ED CATALINA.

La referida guía de envíos fue entregada el día 31 de diciembre de 2020 supuestamente en la dirección de destinatario confirmada, sin embargo, en el apartado de entregado, aparece “Torre EPIC” tal y como se evidencia a continuación:



En este orden de ideas y al hacer un comparativo se avizora que, la dirección consignada por la alcaldía de Armenia es la correcta pues la accionante en su escrito de tutela es contundente al señalar que su domicilio para notificaciones es AV BOLIVAR 12N 07 AP 201 ED CATALINA, así las cosas, quien incurrió en presunto error fue la empresa de correo 472.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía de Armenia en su pagina web en la sección denominada “consulta de contribuyentes de cobros coactivos y de fiscalización” publicitó la resolución atacada tal y como se evidencia a continuación:



<http://app.armenia.gov.co/coercive-charges/documents-public-citizen>

Ahora bien, el despacho también visualiza entre los documentos aportados a la presente acción de amparo la resolución No. 8364 del 22 de diciembre de 2021 por medio del cual, el ente Municipal liquida oficialmente los periodos de mora por pago de impuesto predial del año 2015 al 2019, la cual es un calco con el mismo valor liquidado de la Resolución No. 1124 del 04 de noviembre de 2020 objeto de la presente acción de amparo.

Así las cosas, el despacho no entiende por qué, la señora Beatriz Cecilia Arcila Loaiza no atacó desde el día siguiente a su notificación, la resolución No. 8364 del 22 de diciembre de 2021 que aportó con la acción constitucional y frente a la cual no hizo ningún reparo y espero hasta el 16 de mayo de los corrientes para ejercer su derecho de defensa, cuando era evidente y así se le indicó en la Resolución 8364 que contra dicha acto procedía el recurso de reconsideración el cual podría interponer dentro de los dos meses siguientes.

Adicionalmente teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y hechos los pronunciamientos jurisprudenciales no se advierte que ante la indebida notificación del acto administrativo que aduce la accionante el control de nulidad y restablecimiento del derecho no sea idóneo o eficaz, ni mucho menos se configura un perjuicio irremediable, pues la accionante no manifestó ni está acreditado que el acto administrativo le ocasionara un

daño grave e inminente que deba ser amparado por vía de tutela, en la medida que no se demostró el perjuicio irremediable.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que, existen otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido, y la promotora de la acción puede acudir a la jurisdicción ordinaria administrativa con el fin de zanjar la presente controversia.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental del debido proceso, solicitado por **BEATRIZ CECILIA ARCILA LOAIZA** en contra de la **ALCALDÍA DE ARMENIA -TESORERÍA MUNICIPAL** por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf29365fbad3e96051a8b15ff6ee55fab634aa564cc171c50025204137b9e7**

Documento generado en 06/10/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>